

RESOLUCION N• 2/2002 (C.P.)

VISTO la apelación interpuesta por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 18/2001 de la Comisión Arbitral en el Exp. C.M. N° 252/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto (art. 25 C.M.).

Que conforme a la Resolución N° 18/2001 la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción interpuesta por la firma TECPETROL S.A. frente a la determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, interpretando que para la distribución de los ingresos obtenidos por la explotación de yacimientos de hidrocarburos, tanto por la venta de petróleo como de gas natural, son aplicables las disposiciones del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la recurrente se agravia de la resolución considerando que conforme las operaciones de la actividad que desarrolla la firma, los ingresos se deben distribuir por aplicación de las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral, y no del artículo 13.

Que en ese orden de ideas, observa que si bien la finalidad que persigue el artículo 13 es proteger la materia imponible de las jurisdicciones productoras, su aplicación resulta procedente en la medida que se verifiquen los recaudos que la norma contempla -en particular que el producto salga sin vender-, circunstancia que en su interpretación, en este caso no se produce.

Que realizado el traslado a las demás jurisdicciones en las cuales opera de manera similar la firma TECPETROL S.A., éstas responden que procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 18/01, en razón de que no se probó que la venta de los productos fuera realizada antes de su despacho fuera de la jurisdicción productora.

Que en lo que se refiere a la operatoria de comercialización de los bienes, tal como lo fundamentara la Comisión Arbitral, no se encuentra determinado el volumen definitivo a facturar como así tampoco el precio al momento de ser remitido el producto fuera de la jurisdicción productora, por lo que la factura se confecciona con posterioridad y en base al conforme de los bienes recibidos.

Que en consecuencia están dados los supuestos que prevé el primer párrafo del artículo 13 del

Convenio Multilateral para su aplicación, por lo que procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 18/01. Que obra en autos el dictamen emitido por Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18.08.77)**  
**RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1° -** No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires c/ la Resolución de Comisión Arbitral N° 18/01, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Firmado

**LIC. MARIO SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**CRA. ALICIA C. DE EVANGELISTA**  
**PRESIDENTE**